



# REPOSITORIO DE JURISPRUDENCIA CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL R.M.

## DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS

### Descriptores

**Recurso de Nulidad. Necesidad de congruencia entre lo debatido en juicio y lo alegado en recurso de nulidad. Naturaleza de derecho estricto del recurso de nulidad impide alegar asuntos de credibilidad de testigos, si estos no fueron cuestionados oportunamente en juicio por el recurrente.**

Nº Repos.: 18

<b>Corte de Apelaciones de Rancagua</b>	:	Rol 168-2010
<b>Fecha</b>	:	27/12/2010
<b>Primer Juzgado del Trabajo de Rancagua</b>	:	Rit M-318-2010
<b>Caratulado</b>	:	"Rojas con Consorcio Hospital de Rancagua S.A."
<b>Recurso</b>	:	Nulidad
<b>Resultado</b>	:	Rechazado

### Doctrina

Cuando la causal del Recurso de Nulidad es la infracción manifiesta a las reglas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, basado en cuestionar la credibilidad de testigos, es necesario que estos reparos hayan sido planteados en el juicio en los momentos procesales que correspondan.

Si el recurrente nada dijo respecto de la credibilidad del testigo, ni lo interrogó acerca de sus intereses, ni se refirió a ello en las observaciones a la prueba, no puede fundar el Recurso de Nulidad en tales hechos, pues ello implica introducir un elemento nuevo para la decisión jurisdiccional.

La naturaleza de derecho estricto del Recurso de Nulidad, y el respeto al principio de congruencia que debe existir entre el juicio y el Recurso, impide a la Corte pronunciarse sobre ello, por lo que el Recurso debe ser rechazado.



## LABORAL

### Recurso de Nulidad

Rancagua, veintisiete de diciembre de dos mil diez.

#### VISTO Y OÍDOS

Comparece Leyla Moukarzel Vásquez, en representación del demandado Consorcio Hospital de Rancagua S.A. y deduce recurso de nulidad, a objeto de invalidar la sentencia definitiva dictada en procedimiento monitorio el nueve de noviembre del año en curso, por la Sra. Juez Vania León Segura del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, por la que se acoge la demanda laboral intentada por el trabajador Luis Nelson Rojas Pavez.

La recurrente fundamenta el recurso en las causales de los artículos 477 y 478 letra b) del Código del Trabajo. En relación con la primera causal dice que se cometió infracción de ley con el artículo 159 N° 5 del mismo texto laboral, al desconocer que el contrato que ligaba a las partes terminó por haber concluido el trabajo o servicio que le dio origen. En cuanto a la segunda causal, afirma que se vulneró la forma de valoración de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

En la audiencia de vista del recurso, la recurrente reiteró los argumentos vertidos en el escrito de nulidad expresando, que en el fallo recurrido se cometió un error de derecho respecto del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo y la forma de valoración de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. La parte recurrida pidió el rechazo del recurso, por cuanto la sentencia se encuentra ajustada a los hechos y al derecho.

Finalizada las exposiciones de los intervenientes se puso término al debate, quedando la causa en estado de alcanzar acuerdo y producido éste, se procede a dictar el siguiente fallo.

Considerando y teniendo presente:

Primero: Que como se indicara en lo expositivo, se presentó recurso de nulidad invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 159 N° 5 del mismo cuerpo legal, ya que se ha incurrido, por parte de la sentenciadora, en una errónea aplicación de dicha disposición. Expresa que la juez concluye expresamente que el trabajador fue contratado para la ejecución de una faena determinada, por lo que dejó establecido como un hecho de la causa, la verdadera naturaleza jurídica del contrato celebrado entre las partes. No obstante lo anterior, la jueza desconoce que dicho tipo de contrato autoriza a ponerle término al momento en que concluye la obra o faena; tal desconocimiento implica la comisión de una infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que este primer motivo de nulidad invocado por la recurrente debe ser desestimado, pues carece de todo sustento al partir de un supuesto fáctico que no es tal. Desde luego, la jueza del grado jamás ha concluido que la relación laboral habida entre las partes del juicio sea de aquellas que contempla el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, contrato por obra o faena. En efecto, en la reflexión séptima del fallo criticado de nulo, la jueza concluye que el contrato inicialmente celebrado por las partes, fue para que el trabajador procediera a "la ejecución de las faenas de términos de Los Pilares Módulo E, Piso Zócalo en la obra determinada en el Hospital de Rancagua".

Sin embargo, luego de reflexionar acerca de la prueba rendida en el juicio en los motivos 8 a 11, concluye categóricamente en el fundamento duodécimo, que la relación laboral "que unió a las partes se había transformado en indefinida". A consecuencia de lo anterior la causal de despido, por conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, fue aplicada en forma injustificada.



## LABORAL

### Recurso de Nulidad

Si el sentenciador concluye que el contrato por obra o faena, inicialmente celebrado entre las partes, mutó en uno de duración indefinida, no puede haber infracción de ley con respecto al artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, por cuanto ha señalado en forma expresa que ese tipo de contrato, al momento de término de la relación laboral, ya no existía al haberse cambiado a uno de duración indefinida.

De esta forma, al invocarse el término de la obra o faena como causal suficiente de despido respecto de un contrato de duración indefinida, resulta injustificado, y por consiguiente, la jueza ha obrado conforme a derecho, al adoptar tal decisión.

Tercero: Que en forma subsidiaria, la misma recurrente, alegó como causal de nulidad la contemplada en el artículo 478 letra b), en relación con el artículo 456, ambos del Código del Trabajo, esto es, infracción manifiesta sobre la apreciación de la prueba, conforme a las normas de la sana crítica, precisándose en el escrito de nulidad, que el juez incurre tal infracción manifiesta, al habersele "otorgado validez" (sic), a la declaración de un testigo presentado por la contraria, que corresponde a un obrero de la construcción, ex compañero de trabajo del demandante, contratado para la misma faena, despedido el mismo día por la misma causal y que también demandó a la recurrente., lo que infringe abiertamente las máximas de la experiencia. La que indica que una persona que tiene similares pretensiones económicas, tiene una demanda interpuesta por los mismos hechos, no puede ser considerado veraz y creíble. Además, el testimonio atenta contra la lógica ya que....

Cuarto: Que conforme a la letra b) del artículo 478 del Código Laboral el motivo de nulidad alegado procede, cuando la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las normas de la sana crítica. A su vez, el artículo 456 del Código del Trabajo, nos enseña que el sentenciador al apreciar la prueba conforme a la sana critica debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les da valor o se los niega.

Sobre este tópico, es preciso consignar que de la lectura de los motivos séptimo a undécimo del fallo impugnado, es dable afirmar categóricamente que la sentenciadora analizó correctamente la prueba rendida en la causa, entregando los argumentos por los cuales le dio mayor valor a lo declarado por un testigo, en desmedro a lo dicho por dos testigos de la demandada. Precisamente, en tales acápite se ponderó y valoró la prueba conforme a las reglas de la sana critica, entregándose en forma pormenorizada las razones por las cuales, se concluía que el contrato por obra o faena inicialmente celebrado entre las partes cambió a uno de duración indefinida, sin que en la reflexión que el juez hace, se aprecie falta a la lógica o a las máximas de la experiencia. Por el contrario, los argumentos resultan coherentes con la prueba rendida en el juicio, por lo que la sentencia se encuentra plenamente ajustada a derecho.

En mérito de tal análisis, llegó a la convicción de que el actor tuvo una relación de tipo laboral con el demandado principal, que en definitiva se transformó en una de duración indefinida, entregando las razones de esa conclusión, sin que ellas obedezcan a criterios arbitrarios o alejados de la prueba rendida en el juicio.

Quinto: Que, por otra parte, la causal exige que la infracción se relacione con las normas sobre la apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana critica, esto es, el recurrente debe indicar, en forma pormenorizada, las reglas que en su concepto han sido violentadas. Dicho de otro modo, en el recurso además de señalar la causal, se debe explicar cómo el juez obró contra razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, lo que no ocurre con el deducido por la recurrente.



## LABORAL

### Recurso de Nulidad

Con todo, durante el desarrollo del juicio, en especial, cuando se rindió la prueba testimonial, que ahora se objeta, nada se dijo por la demandada y recurrente sobre los reparos que ahora plantea, el testigo no fue interrogado acerca de sus intereses, por lo que mal podría aceptarse un motivo de nulidad, fundado en hechos no discutidos en el juicio. De ser efectivo, lo afirmado por la recurrente, se trataría de hechos nuevos, que por la naturaleza de extraordinario del recurso, no pueden ser admitidos como ciertos, ni ser fundamento de la causal alegada, la que no puede alterar lo ocurrido en el juicio o ser introducido como un antecedente nuevo para decidir.

Sexto: Que, en todo caso, esta Corte, atendida la naturaleza de derecho estricto del recurso de nulidad y el principio de inmediación que sustenta el nuevo procedimiento laboral, no puede entrar a revisar la ponderación de la prueba, sino que sólo los errores habidos en la misma, los que deben ser denunciados por el impugnante, de modo que si ello no acontece, el recurso no puede prosperar, pues a la Corte le está vedada una revisión del fallo, en los términos de un recurso de apelación.

Sin perjuicio de lo anterior y conforme a lo ya dicho, la sentenciadora entregó las razones para acoger la demanda en forma clara y precisa en los fundamentos ya aludidos de la sentencia, concluyendo que ellos eran suficientes para tomar tal decisión, lo que implica haber dado cumplimiento no sólo a lo prevenido en el artículo 456 del texto laboral sino que también a lo previsto en el Nº 4 del artículo 459 del referido Código.

El solo hecho de no estar de acuerdo con las conclusiones del juez, luego del ejercicio que ordena el artículo 456 del Código Laboral, no es causa para invalidar una sentencia que, en forma correcta, entregó los fundamentos en que descansa su decisión.

Con lo razonado y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 480 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

Que se rechaza el recurso de nulidad deducido por la abogado Leyla Moukarzel Vásquez a favor de la demandada Consorcio Hospital de Rancagua S.A. en contra de la sentencia dictada por la Juez del Juzgado Laboral de Rancagua, el nueve de Noviembre de dos mil diez, en los autos RIT M-318-2010 y, en consecuencia, se decide que la indicada sentencia no es nula.

Regístrate, comuníquese e incorpórese al sistema. Redacción del Ministro don Miguel Vázquez Plaza. Rol Corte Nº 168-2010 reforma laboral.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros señor Miguel Vázquez Plaza, señor Carlos Farías Pino y abogado integrante señor Miguel Fredes Lillo.

No firma el Sr. Fredes, por no encontrarse integrando el día de hoy; no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Paola González López

Secretaria